

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de junio de 2017 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES**” (en adelante el **Taller**), ubicado en Chakana Punku, Planta de Agua, zona el Rollo, de la ciudad de Sucre, por ser presunta responsable de incumplir instrucciones de la ANH; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 688627 • Fax: (591-4) 6 113719
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCH-0223/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 (en adelante el **Informe**) y la Planilla de Inspección Técnica para Renovación de Licencia de Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV de fecha 06 DE MAYO DE 2016 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 06 de mayo de 2016 se realizó una inspección técnica al Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES**”, donde se pudo evidenciar que el Taller no adecuó su infraestructura y equipamiento al nuevo Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, en el plazo establecido de 120 días, tal como se instruye a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV a dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones Transitorias del capítulo XI parte PRIMERA del Reglamento antes enunciado, donde hace referencia que: “*Todos los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba el presente Reglamento*”, por lo que el informe concluye que el Taller mencionado se encontraba incumpliendo la normativa vigente.

Que, en atención a la inspección realizada por funcionarios de la ANH en fecha 06 de mayo de 2016, se emitió el informe que concluye que el Taller, incumplió instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recomendando ser remitido al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017 se formuló el Cargo contra el Taller, debidamente notificado mediante cédula en fecha 28 de junio de 2017, atribuyendo la presunta responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del parágrafo II del Art. 32 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015. (en adelante el **Reglamento**). El Taller presentó memorial de respuesta en fecha 12 de julio de 2017 con Código de Barras 2209335, adjuntando descargos en calidad de prueba.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 21 de septiembre de 2017 se procedió a la notificación al Taller con el proveído al memorial con Código de Barras 2209335 y el Auto de Apertura de Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación. El Taller no presentó memorial.

Que, en fecha 20 de noviembre de 2017 se decretó la Clausura del Término de Prueba, mismo que fue notificado al Taller en fecha 28 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459124
Cochabamba: Calle Baldíviesco N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce prueba documental consistente en el Informe y la Planilla de Inspección, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico INF-TEC-DCH-0223/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 y Planilla de Inspección de fecha 06 de mayo de 2016, mediante los cuales se señala que el Taller, no adecuó su infraestructura y equipamiento al nuevo Reglamento, en el plazo establecido de 120 días, tal como se encuentra previsto en el CAPITULO XI, Disposiciones Transitorias Primera, y cuyo incumplimiento se halla sancionado en el inciso d) del parágrafo II del Art. 32 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular, aprobado mediante RAN-ANH-UN N° 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018
Sucre, 26 de marzo de 2018

2. El Taller contra la prueba presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tenía la carga de probar que los hechos expresados en el informe técnico no sucedieron de la forma descrita, por lo que presentó un memorial de respuesta adjuntando los descargos en relación al Auto de Cargo.
3. Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados por el Taller, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones propuestas en su memorial de descargo:

(...) a).- **"ERROR DEL INFORME CON REFERENCIA A LA UBICACIÓN DEL TALLER.**- En el presente informe que ahora contradigo establece que el taller estaría ubicado en calle Víctor Ustares s/n de esta ciudad" (...); en efecto es un error involuntario que no invalida el fondo del mismo, toda vez que, la notificación con el Auto de Cargo se realizó en la forma prevista por el inc. a) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, es decir, en el domicilio que su empresa tiene registrado ante la ANH, por cuanto al no generar perjuicio al regulado no reviste mayor consideración.

(...) b).- **"ERRORES AL ESTABLECER QUE LAS INSTALACIONES CIVILES COMO LOS EQUIPAMIENTOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, NO SERIAN ADECUADAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE RECALIFICADORA."** (...) Respecto a los argumentos esgrimidos dentro el presente subtítulo, cabe inferir que al momento de la inspección, es decir, 06 de mayo de 2016, el Taller no contaba con las "instalaciones civiles", "equipamiento" y "Sistema de Seguridad" que en la actualidad menciona poseer conforme dicta en su memorial presentado en fecha 12 de julio de 2017 y de las fotografías que adjunta en calidad de prueba, por cuanto, se colige que el Taller no realizó la adecuación de su infraestructura dentro de los 120 días calendario computables a partir de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV).

(...) "al notificarme con el auto de cargo, se adjunta un informe de inspección que no corresponde al taller LINARES de Recalificación de Cilindros de GNV, que la planilla que se adjunta es de otro taller "ESTACIÓN CENTRAL DE CARGA", el cual devuelvo en copia que demuestra que existió error al realizar el informe que considero fue un lapsus involuntario". (...) Respecto a este punto cabe precisar que el Informe INF-TEC-DCH-0223/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, reporta el incumplimiento a instrucciones de la ANH, de dos Talleres de Recalificación que operan en la ciudad Sucre, el Taller de Recalificación que menciona "ESTACIÓN CENTRAL DE CARGA" y el Taller "LINARES", por cuanto se tienen dos planillas de inspección que integran el referido Informe y forman parte inseparable del mismo, de ahí que no concorra ningún lapsus involuntario, como el administrado pretende hacer ver.

(...) **"III.- DE LOS ALEGATOS ESTABLECIDOS PARA PODER DESESTIMAR AUTO DE CARGO CONTRA LA EMPRESA TALLER DE RECALIFICACIÓN DE CILINDROS DE GNV "RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES, POR SER PRESUNTO RESPONSABLE DE INCUMPLIR INSTRUCCIONES DE LA ANH (...)"** puesto que se demostró que dentro del plazo establecido por la Resolución Administrativa RAN - ANH - UN N° 022/2015, el taller LINARES tiene todos los



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuguisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando.

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

requerimientos y otros acordes a esta norma, que deben ser considerado conforme el Debido Proceso-Contenido /Principio De Legalidad-Obligatoriedad siendo que el debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos en especial de la posibilidad de ser oído ejercer el derecho de defensa” (...) Argumento que de acuerdo a los antecedentes del presente proceso administrativo y a la consagración del principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, y en virtud al cual se entiende que el Taller ejerció su amplio e irrestricto derecho a la defensa.

(...) “**OTROS!** 1º.- Adjunto en calidad de prueba documental en fs. 8 fotografías que acreditan que el Taller Linares, cumple con la normativa aplicable al presente caso, además adjunto en fs. 9 a 15 Manual de Operaciones del Taller LINARES, que respalda lo aseverado”(...)

Que, en atención a la prueba documental aportada por el Taller, se solicitó la valoración de la misma al Área Técnica a través de Nota Interna NI-DCH 0331/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, a fin de contar con mayores elementos de convicción para emitir la presente Resolución Administrativa.

Que, el Informe DCH-0132/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, emitido por el Área Técnica, realiza un análisis de la prueba de descargo presentada por el Taller y establece lo siguiente:

(...) “Las pruebas fueron presentadas posteriores al momento de la inspección”(...)

(...) “En mérito de lo expuesto y habiendo cumplido con el análisis de la documentación presentada por el Taller “Recalificadora de Cilindros de GNV Linares”, se concluye que:

El operador “Recalificadora de Cilindros de GNV Linares” habría incumplido al Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV),”(...)

Que, el Taller al no presentar prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso d) del parágrafo II del Art. 32 del Reglamento, correspondiendo entonces pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (el Taller), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

Que, el Art. 14 del Reglamento señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ANH".

Que, el parágrafo II del Art. 32 del Reglamento establece que: "La ANH establecerá una sanción de Bs.8.000.- (ocho mil 00/100 Bolivianos) en caso de que se verifiquen las siguientes infracciones: (...) d) incumplir a instrucciones de la ANH."

Que, por lo expuesto precedentemente el Taller no ha demostrado que adecuó su infraestructura y equipamiento en el plazo establecido de 120 días, tal como se instruye a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV a dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones Transitorias del capítulo XI parte PRIMERA del Reglamento, incurriendo su conducta en lo establecido en el inciso d) del parágrafo II del Artículo 32 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, contra la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "**RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES**" ubicado en Ckara Punku, Planta de Agua, zona el Rollo, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de incumplir instrucciones de la ANH, establecidas en las Disposiciones Transitorias del capítulo XI parte PRIMERA del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018

SUCRE, 26 de marzo de 2018

Sucre, 26 de marzo de 2018

SEGUNDO.- Instruir a la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015.

TERCERO.- Imponer a la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES”, una multa de Bs.8.000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES”, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro de los tres días hábiles administrativos siguientes, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en los párrafos II y III del Artículo 33 del Reglamento, es decir, que ante el incumplimiento se procederá a la suspensión de actividades comerciales del Taller por un período de quince (15) o treinta (30) días calendario, y según corresponda la revocatoria de Licencia de Operación otorgada.

QUINTO.- Se instruye a la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta

SEXTO.- Notifíquese a la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “RECALIFICADORA DE CILINDROS DE GNV LINARES” en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, Comuníquese y Archívese¹.

Nelly A. Dorila *Lampe*
PROFESIONAL JURÍDICO a.j.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHAUSACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Dic. Luis Harold Culea Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCH N° 0006/2018